

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-280/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador,² por la comisión de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia ante el Instituto. El diecinueve de mayo, Diego Alejandro Villanueva González, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ presentó escrito de denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por la Coalición "Nos Une Chihuahua", integrada por los

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo PES.

³ En lo sucesivo Instituto.

partidos políticos Acción Nacional⁴ y de la Revolución Democrática⁵; Gilberto Loya Chávez, en su calidad de titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua; María Angélica Granados Trespacios, en su calidad de Presidenta Municipal de Chihuahua; Luis Ricardo García Fierro, en su calidad de Jefe de Departamento de Sistemas en la Dirección de Seguridad Municipal de Chihuahua; y Carlos Aguilar García, en su calidad de Director General de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Ello, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos, por la promoción del programa "Plataforma Escudo Chihuahua" que la denunciada María Eugenia Campos Galván instauró cuando era titular de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; mismas que pudieran ser violatorias a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y 295, numeral 3; inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-181/2021 y se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4 Acuerdo de admisión y llamamiento a juicio. El veinticinco de mayo, una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-181/2021, al considerar que se contaba con elementos suficientes para realizar el pronunciamiento respectivo, asimismo, al advertir que las conductas denunciadas pudieran constituir un posible beneficio para los partidos políticos PAN y PRD, se acordó su llamamiento a juicio.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

⁵ En lo sucesivo, PRD.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El veintisiete de mayo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto determinó decretar como improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente de mérito.

1.6 Escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral. El once de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio de clave INE/UTF/DRN/26579/2021, remitió a la autoridad instructora copia certificada en disco compacto del escrito de queja que obra en el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/344/2021/CHIH, mismo que fue suscrito también por Diego Alejandro Villanueva Gonzáles, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, lo anterior debido a que, del análisis que realizó la Unidad referida, se advirtió la denuncia de hechos relacionados con el uso de recursos públicos en favor de una candidatura.

En ese sentido, de la simple lectura de dicho escrito de denuncia remitido, el Instituto desprendió que, en su contenido, este es sustancialmente similar y correspondiente con el ocurso de diecinueve de mayo que originó el expediente IEE-PES-181/2021, por lo que se consideró pertinente tramitarlas dentro del expediente mencionado.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.8 Recepción por el Tribunal. El diecinueve de junio, la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua⁸ recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-181/2021, asimismo, se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-280/2021** y su verificación.

⁸ En lo sucesivo Tribunal.

1.10 Verificación del procedimiento especial sancionador.⁹ El veintiocho de junio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que no se encontraba diligenciado de manera debida.

1.11 Acuerdo plenario. El treinta de junio, se aprobó el acuerdo plenario para remitir nuevamente el expediente en que se actúa al Instituto, ordenando que se llevaran a cabo diversas diligencias para la correcta sustanciación del mismo.

1.12 Recepción del expediente. El veinticinco de julio, este Tribunal recibió de nueva cuenta el expediente de mérito con las diligencias ordenadas al Instituto.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintisiete de julio se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos, la cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 259, numeral 1, inciso g); 263, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las

⁹ En lo sucesivo PES.

¹⁰ En lo sucesivo, Sala Superior.

posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹¹

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento especial sancionador,¹² debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.¹³

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de conductas vinculadas con la contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que pudieran incidir en el proceso electoral local 2020-2021.

3. CUESTION PREVIA

A través del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, se solicitó el desechamiento de la respectiva denuncia al considerar que resultaba ser frívola, pues desde su perspectiva los hechos

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

¹² En lo sucesivo, PES.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**.

denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley establece que se desechará la denuncia cuando sea notoriamente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.¹⁴

Sin embargo, del análisis de los escritos de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
<p>Presunta comisión de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recurso públicos derivado de la utilización del programa "Plataforma Escudo Chihuahua" que la denunciada María Eugenia Campos Galván instauró cuando era titular del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, así como de las instalaciones y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con fines proselitistas.</p>
DENUNCIADOS

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley.

María Eugenia Campos Galván, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por la Coalición "Nos Une Chihuahua", integrada por **los partidos políticos PAN y PRD**, así como en contra de los mencionados partidos; **Gilberto Loya Chávez**, en su calidad de titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua; **María Angélica Granados Trespalcios**, en su calidad de Presidenta Municipal de Chihuahua; **Luis Ricardo García Fierro**, en su calidad de Jefe de Departamento de Sistemas en la Dirección de Seguridad Municipal de Chihuahua; y **Carlos Aguilar García**, en su calidad de Director General de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 259, numeral 1, inciso g); 263, numeral 1, inciso c), y 286, numeral 1, inciso a) de la Ley.

4.2 Caudal probatorio

Para el estudio y acreditación de los hechos denunciados, dentro del expediente que nos ocupa obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

4.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- a) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular de seis ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia, de las cuales se ordenó la certificación de su contenido y en función de ello obra acta circunstanciada de fechas veintiuno de mayo, y dos de julio con claves de identificación **IEE-DJ-OE-AC-213/2021**,¹⁵ e **IEE-DJ-OE-AC-340/2021**.¹⁶
- b) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular de cuatro imágenes contenida en el escrito de denuncia, misma de las cuales se ordenó su certificación y en función de ello obra acta

¹⁵ Visible en fojas 39 a la 71 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 410 a a la 421 del expediente.

circunstanciada de veintidós de mayo con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-229/2021**.¹⁷

- c) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular de cinco anuncios espectaculares ubicados dentro del municipio de Chihuahua cuyos domicilios de localización se señalan en el escrito de denuncia, de los cuales se ordenó su certificación y en función de ello obra acta circunstanciada de veintidós de mayo con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-230/2021**.¹⁸
- d) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular del establecimiento donde se ubica la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a fin de que se diera fe de las instalaciones de la plataforma “Escudo Chihuahua”, misma de la cual obra acta circunstanciada de veinticuatro de mayo con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-234/2021**.¹⁹
- e) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- f) **Instrumental de actuaciones.**

4.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

I. Por lo que hace a María Eugenia Campos Galván

- a) **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciada de mérito.
- b) **Documental privada.** Consistente en la copia simple del acuerdo dictado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de dos de enero, donde obra la separación de María Eugenia Campos Galván a su cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado.

¹⁷ Visible en fojas 72 a la 76 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 77 a la 99 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas de la 100 a la 118 del expediente.

- c) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEE/CE100/2021, por medio del cual se le reconoce el carácter de candidata por la gubernatura a María Eugenia Campos Galván, toda vez que dicha documentación obra dentro de los archivos del Instituto, se agregó a los autos del procedimiento.
- d) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- e) **Instrumental de actuaciones.**

II. Por lo que hace a María Angélica Granados Trespalacios

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo dictado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de dos de enero, donde obra el nombramiento y protesta de cargo de María Angélica Granados Trespalacios como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento mencionado.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del proceso electoral local 2017-2018, emitida por el Conejero Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- d) **Instrumental de actuaciones.**

III. Por lo que hace a Gilberto Loya Chávez

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento y protesta de su cargo como Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

- c) **Instrumental de actuaciones.**

IV. Por lo que hace a Luis Ricardo García Fierro

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento y protesta de su cargo como Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública del Municipal de Chihuahua.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- c) **Instrumental de actuaciones.**

V. Por lo que hace a Carlos Aguilar García

- a) **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del denunciado de mérito.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento y protesta de su cargo como Director de Obras Públicas Municipales de Chihuahua.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- d) **Instrumental de actuaciones.**

VI. Por lo que hace al Partido Acción Nacional

- a) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- b) **Instrumental de actuaciones.**

VII. Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática

Se le tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

4.2.2 Diligencias realizadas por el Instituto

- a. **Certificación de contenido.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó instruir a la Dirección Jurídica de dicha autoridad, a efecto de que realizara las inspecciones oculares correspondientes para la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, mismas que se relacionan con los hechos materia de denuncia.

En función de lo anterior, el veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo, funcionarios habilitados con fe pública levantaron las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-213/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-229/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-230/2021** y **IEE-DJ-OE-AC-234/2021**, en las que se realizaron las inspecciones del contenido de seis ligas electrónicas, cuatro imágenes, cinco anuncios espectaculares y las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respectivamente.

- b. **Requerimiento de información.** Por medio del mismo acuerdo de veinte de mayo, se solicitó el auxilio y colaboración de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a efecto de que brindara información respecto a la calidad de los denunciados como supuestos servidores o funcionarios públicos.

En consecuencia, el veintiocho de mayo se recibió contestación²⁰ por parte de la autoridad requerida en el sentido siguiente:

- **María Angélica Granados Trespacios** desempeña el puesto de Presidenta Municipal Interina, adscrita a la Presidencia Municipal. No se encuentra registro de algún periodo de licencia.

²⁰ Visible en fojas 169 a 174 del expediente.

- **Gilberto Loya Chávez** desempeña el puesto de Comisario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. No se encuentra registro de algún periodo de licencia.

- **Luis Ricardo García Fierro** desempeña el puesto de Subdirector de Atención de Emergencias y Delitos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. No se encuentra registro de algún periodo de licencia.

- **Carlos Aguilar García** desempeña el puesto de Director General, adscrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales. No se encuentra registro de algún periodo de licencia.

c. Requerimiento de información. Por medio de acuerdo de treinta de mayo, se solicitó el auxilio y colaboración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que brindara información respecto a si del uno de enero a la fecha, se concedió algún permiso a la ciudadana María Eugenia Campos Galván para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de condescenderle el tomarse fotografías y/o filmarse.

Al respecto, el once de junio se recibió contestación²¹ por parte de la autoridad requerida, mediante la cual se informó que en el lapso temporal a que se refiere la solicitud, nunca se presentó dicha ciudadana para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

d. Diligencias solicitadas por este Tribunal a la autoridad Instructora. Mediante acuerdo de primero de julio, se ordenó de nueva cuenta la certificación de dos de las ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia, debido a que previamente no se diligenció la inspección ocular de dichas ligas de manera

²¹ Visible en foja 2212 a la 223 del expediente.

correcta, asimismo se realizó un requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera diversa información en relación con los espectaculares denunciados que fueron localizados mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-230/2021.

En consecuencia, el dos de julio se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-340/2021**, donde se realizó de nueva cuenta a inspección ocular respecto a las dos ligas electrónicas ordenadas por esta autoridad.

De igual manera, el dieciséis de julio, se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral dando contestación al requerimiento de información formulado.²²

4.4 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

²² Visible en foja 424 a la 787 del expediente.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.5 Hechos acreditados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En ese tenor, resulta necesario señalar que estos hechos denunciados, versan sobre la presunta comisión de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos, mismos que fueron narrados por el actor en el sentido siguiente:

- El cuatro de septiembre de dos mil veinte, la entonces titular de la Presidencia Municipal de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, en el marco de su informe de labores, publicó videos promocionales del programa "Plataforma Escudo Chihuahua" mismos fueron difundidos en las páginas de la red social Facebook

del Gobierno Municipal de Chihuahua, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en la página oficial personal de dicha ciudadana.

- El día quince de marzo, esta se registró ante el Instituto como candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua postulada por la coalición "Nos une Chihuahua" conformada por los partidos políticos PAN y PRD.

- El día tres de mayo, la candidata denunciada compartió en su página personal de la plataforma digital YouTube, un video titulado "Maru Campos: candidata a Gobernadora de Chihuahua", en el cual se hace uso indebido de las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del personal de la Dirección antes mencionada, ya que, en las imágenes utilizadas en el video, se aprecia que este fue producido y grabado utilizando dichas instalaciones. De igual modo, es posible apreciar que en la parte trasera se observan parte de los logotipos de la Dirección Pública Municipal, que forman parte de las instalaciones antes mencionadas, así como la presencia de diversos funcionarios públicos que visten portando el uniforme y cubre bocas del mismo organismo.

- Posteriormente el día cuatro de abril, la candidata María Eugenia Campos Galván, nuevamente compartió por medio su página personal de la plataforma YouTube, un nuevo video titulado "Maru Campos da resultados en seguridad", en el cual de nueva cuenta, hace uso de las instalaciones mencionadas y se apropia de los logros de gobierno municipal, para con esto beneficiar su candidatura, pues según lo narrado por el promovente, se encuentra dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que no conforme con usar estas, también solicito la presencia de los mismos servidores públicos que se encuentran laborando en esta dirección, ya que estos aparecen en las imágenes y videos portando el uniforme con los logotipos oficiales de la corporación municipal.

- Utilizando las mismas imágenes que se observan en los videos mencionados en los puntos anteriores, se colocaron espectaculares localizados en diversos puntos de la ciudad de Chihuahua.
- De igual forma, en la página promocional de la candidata María Eugenia Campos Galván: <https://www.marugobernadora.mx> en el apartado de "seguridad", se insertan imágenes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del personal de la misma, para promocionar lo siguiente: "la candidata implementó la plataforma de video vigilancia e inteligencia, que colocó policías en escuelas para cuidar a tus hijos, mejoró la policía y tiempo de respuesta, así como que redujo índices delictivos".

Para acreditar su dicho, el actor solicitó al Instituto realizar diversas diligencias de inspección ocular para la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas, consistentes en seis enlaces de internet, cuatro imágenes contenidas en su escrito de denuncia, cinco anuncios espectaculares, así como sobre las instalaciones de a Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En consecuencia, funcionarios del Instituto habilitados con fe pública, levantaron las cinco actas circunstanciadas previamente referidas, mismas de las que fue posible desprender el siguiente contenido:

- **En cuanto a las seis ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante:**







Contenido 1. Audiovisual relativo al segundo informe de gobierno de María Eugenia Campos Galván en el usuario de Facebook de la denunciada, de fecha 4 de septiembre de 2020.	
https://fb.watch/5tj_2Yg xv5/	
Imagen relacionada	Expresiones contenidas en la publicación:

	<p>Con la Plataforma Escudo Chihuahua #PECUU brindamos mayor seguridad para tu familia. Instalamos 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolares.</p> <p>#JuntosPorUnFuturoMejor</p>
--	---

<p>Imágenes del audiovisual</p>	<p>Audio del audiovisual:</p>
---------------------------------	-------------------------------

	<p>Gracias a la plataforma Escudo Chihuahua, hemos reducido los índices delictivos, y ahora estamos mas cerca con 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolares, aun falta mucho por hacer y juntos lograremos que nuestro municipio sea el mas seguro.</p> <p>Me conoces y lo sabes.</p> <p>Maru Campos, segundo informe de gobierno.</p>
--	---

<p>Contenido 2. Audiovisual titulado "Conoce a Maru Campos" almacenado en YouTube en fecha 4 de abril de 2021.</p>	
<p>https://youtu.be/eHK7U3m9B7k</p>	
<p>Imágenes del audiovisual</p>	<p>Audio contenido en el audiovisual:</p>
	<p>Voz 1 (aparentemente de una persona de género masculino) (Con música de fondo): "Maru Campos es cercana, preparada y fuerte. Siempre ha trabajado por nuestro estado.</p> <p>Como alcaldesa de Chihuahua logró la cobertura universal de becas. Construyó importantes obras y espacios públicos, llevó agua y drenajes a miles de familias y con una plataforma de video vigilancia, mejoró la respuesta de la policía y redujo índices delictivos.</p> <p>Voz 2 (persona de género femenino, de tez blanca, cabello corto de color rubio) (Con música de fondo): "Juntos lograremos resultados como estos en todo el estado."</p> <p>Voz 1: "Trabajando juntos por un mejor futuro. Maru Campos, gobernadora. Coalición nos une Chihuahua. PAN".</p>

<p>Contenido 3. Audiovisual titulado “Maru Campos da resultados en seguridad” almacenado en YouTube en fecha 4 de abril de 2021.</p>	
<p>https://youtu.be/zWZLLvPgFPk</p>	
<p>Imágenes del audiovisual</p>	<p>Audio contenido en el audiovisual:</p>
 <p>Ciudad Juárez, Chih. Pues necesitamos una persona de veras</p>	<p>Voz 1: "Pues necesitamos una persona de veras como Maru Campos, yo sé que ha hecho mucho en Chihuahua, si llega a ganar, queremos que nos ayude en Juárez porque Juárez está muy abandonado."</p>
 <p>Victoria Rodríguez CIUDAD JUÁREZ porque Juárez sí está muy abandonado.</p>	<p>Voz 2: "En Chihuahua Maru Campos implementó una plataforma de video vigilancia con más de mil cámaras que redujo índices delictivos mejorando la seguridad."</p>
 <p>En Chihuahua Maru Campos</p>	<p>Voz 3: "Eso que ya hicimos en Chihuahua podemos lograrlo juntos aquí en Juárez y en todo el estado."</p>
 <p>REDUCCIÓN DE ÍNDICES DELICTIVOS mejorando la seguridad.</p>	<p>Voz 2: "Trabajando juntos por un mejor futuro. Maru Campos Gobernadora."</p>
 <p>podemos logrado juntos</p>	<p>Voz 4: "Yo quiero ver en Juárez a la gente de Juárez contenta."</p>
 <p>Maru Campos, Gobernadora. un mejor futuro maru campos gobernador</p>	

Contenido 4. Pagina de internet "marugobernadora.mx/seguridad"

<https://www.marugobernadora.mx>

Imágenes relacionadas:



Descripción:

Se desprende una ventana con fondo blanco, en la parte posterior izquierda del encabezado, se aprecia la leyenda "MARU CAMPOS GOBERNADORA. COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA", y el logotipo del PAN.

Debajo de lo descrito se observa una imagen que contiene la foto de una persona de género femenino, tez blanca, cabello corto de color rubio, vistiendo una blusa color gris y un saco color azul marino a quien se le muestra sonriendo, enfrente de ella se aprecian a otras tres personas de espalda. Dentro de esta imagen, en su esquina superior izquierda en la que se aprecia a una mujer del sexo femenino, con cabello corto, rubia, tez blanca y que se encuentra sonriendo, seguida de la leyenda: "Conoce a Maru Campos, candidata a gobernadora de Chihuahua".

En la parte inferior izquierda a la imagen descrita se ven las siguientes ligas: la primera es un rectángulo que en letras blancas dice: " Quién es Maru?"; la segunda dice: "Obras"; la tercera dice: "**Seguridad**"; la cuarta dice: "Servicios": la quinta dice: "Buen Gobierno"; la sexta dice:

"Educación"; la séptima dice: "Economía Familiar"; la octava dice: "Defendiendo Chihuahua".

Al entrar al apartado **“SEGURIDAD”** de lado izquierdo aparece la persona de genero femenino descrita con anterioridad, y del lado derecho se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez morena, tiene el cabello corto de color negro, porta una cubrebocas de color azul marino, viste una camisa blanca, la persona descrita se encuentra en una oficina, sentado en una silla de color negro, frente a varios monitores de computador, con su mano derecha sostiene un mouse y tiene la izquierda sobre un teclado.

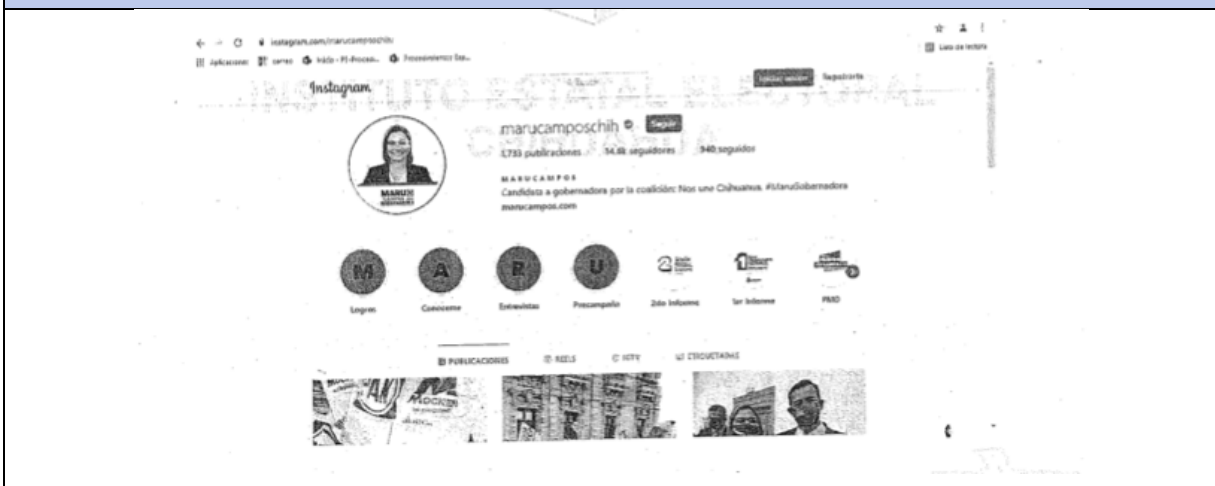
En varias de las pantallas se puede observar las figuras de varias personas con uniformes negros, casos y portando armas de fuego. En la esquina superior izquierda de dichas pantallas también se aprecian unas placas, pero dada la calidad de la imagen es imposible describirla, en su esquina superior derecha se alcanza a ver un escudo, empero, tampoco es dable el poder describirlo en atención a la calidad de la imagen. De igual manera en los monitores de computadora que está utilizando la persona mencionada, se dilucida que está viendo unas calles pavimentadas.

En la esquina inferior izquierda, se distingue un recuadro azul translúcido que contiene varios enunciados escritos en color blanco que dicen lo siguiente: **"Implementó la Plataforma de video vigilancia e inteligencia"**, **"Colocó policía en escuelas para cuidar a tus hijos"**, **"Mejor policía y tiempos de respuesta"** y **"Redujo índices delictivos"**.

Contenido 4. Perfil dentro de la plataforma Instagram del usuario **“marucamposchih”**.

<https://www.instagram.com/marucamposchih/>

Imagen relcionada:



Descripción:

Se desprende una pagina de Instagram perteneciente al usuario de nombre Maru Campos, misma que contiene distintos elementos, sin embargo, no existe coincidencia -según lo detallado en el acta circunstanciada correspondiente- con ninguno de los elementos denunciados.

<p>Contenido 6. Audiovisual relativo al segundo informe de gobierno de María Eugenia Campos Galván, dentro de la red social denominada Facebook en usuario a nombre de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 4 de septiembre de 2020</p>	
<p>https://www.facebook.com/policiachihuahua/posts/4019424418073221</p>	
Imagen relacionada	Expresiones contenidas en la publicación:
	<p>Con la Plataforma Escudo Chihuahua #PECUU brindamos mayor seguridad para tu familia. Instalamos 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolares. #JuntosPorUnFuturoMejor</p>
Imágenes del audiovisual	Audio contenido en el audiovisual:
	<p>Gracias a la plataforma Escudo Chihuahua, hemos reducido los índices delictivos, y ahora estamos mas cerca con 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolarees aun falta mucho por hacer y juntos lograremos que nuestro municipio sea el mas seguro.</p> <p>Me conoces y lo sabes.</p> <p>Maru Campos, segundo informe de gobierno.</p>



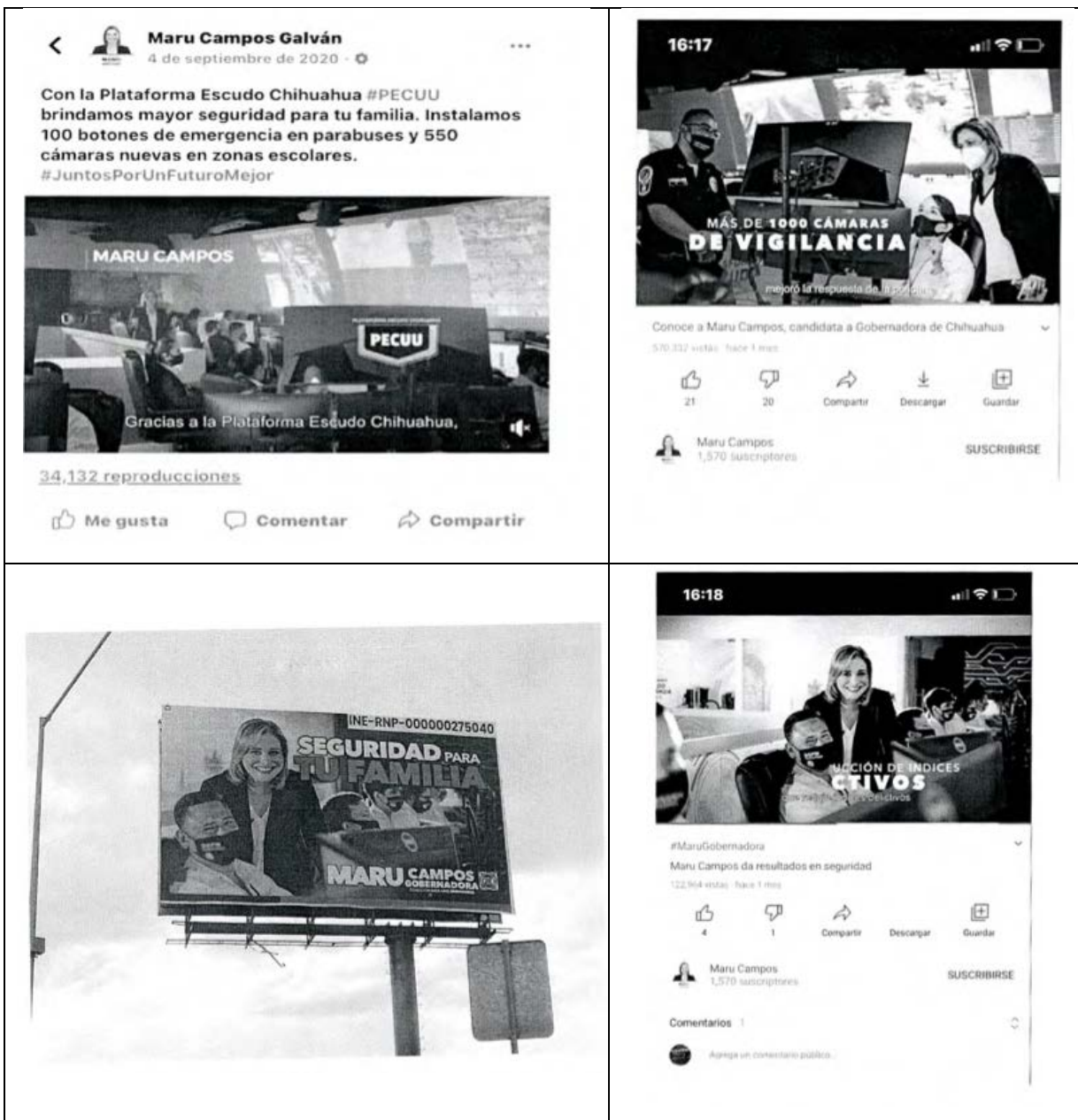
- **En cuanto a los anuncios espectaculares denunciados:**

Del acta circunstanciada correspondiente, fue posible desprender la existencia de los anuncios espectaculares señalados en el escrito de denuncia, mismos de los cuales cuatro de ellos son coincidentes con las características de lo narrado por la parte promovente, y cuyo contenido es el que se puede observar en la imagen siguiente:



- En cuanto a las cuatro imágenes insertas en el escrito de denuncia:

Las mismas se describieron por parte de funcionario habilitado con fe pública y son coincidentes con los elementos descritos en los audiovisuales, paginas electrónicas y espectaculares previamente detalladas en los apartados anteriores, tal como es posible observar:



- En cuanto a la inspección ocular realizada a las oficinas de la Dirección de Seguridad Publica Municipal.

Respecto a esta probanza, fue levantada el acta circunstanciada correspondiente, misma donde se describe detalladamente las oficinas donde se encuentra implementado el programa “Plataforma Escudo Chihuahua”.

Ahora, una vez desarrollado el contenido de las probanzas ofrecidas, de manera concatenada con el resto de las constancias que integran el expediente de mérito, es posible para este Tribunal acreditar los hechos siguientes:

a) Se acredita el carácter de María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Queda acreditado que la ciudadana María Eugenia Campos Galván tuvo el carácter de candidata para contender por el cargo de titular de la Gubernatura del Estado de Chihuahua en el proceso electoral 2020-2021, ello, toda vez que obra en autos copia certificada del acuerdo IEE/CE100/2021, por medio del cual se le reconoce esta calidad.²³

Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como los denunciados, aceptan y hacen referencia a la candidatura de la hoy denunciada.²⁴

b) Se acredita la calidad que guardan el resto de los denunciados como servidores públicos.

Derivado de la contestación al requerimiento de información realizado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, este Tribunal tiene por acreditado que cuatro de los denunciados fungen actualmente como servidores públicos, desempeñando los cargos que a continuación se describen:

- **Gilberto Loya Chávez** quien tiene el carácter de Comisario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

²³ Visible en foja 58 del expediente.

²⁴ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- **María Angélica Granados Trespalacios** quien tiene el carácter de Presidenta Municipal Interina, adscrita a la Presidencia Municipal de Chihuahua.
- **Luis Ricardo García Fierro** Subdirector de Atención de Emergencias y Delitos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- **Carlos Aguilar García** quien ostenta el cargo de Director General, adscrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c) Se acredita la separación del cargo de servidora pública de la denunciada María Eugenia Campos Galván

Asimismo, se acredita que hasta fecha dos de enero, la ciudadana **María Eugenia Campos Galván** fungía como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, sin embargo, tal y como se desprende de las probanzas ofrecidas por ella y por la diversa María Angélica Granados Trespalacios, consistentes en copia simple y certificada, respectivamente, del acuerdo dictado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de esa misma fecha,²⁵ obra su separación al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado.

En esa tesitura, es que para este tribunal es inconcuso que, actualmente, la otrora candidata, no tiene calidad de servidora o funcionaria pública.

d) Se acredita la existencia y difusión de un audiovisual correspondiente al segundo informe de gobierno de la denunciada María Eugenia Campos Galván en fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte.

Tal como es posible desprender de las probanzas desahogadas por la autoridad instructora, así como el mismo dicho del denunciante, en el perfil de Facebook de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra un audiovisual referente al segundo informe de gobierno de quien fungía

25

como alcalde del ayuntamiento de Chihuahua, mismo que quedó detallado anteriormente en el cual se da difusión a la implementación del programa “Plataforma Escudo Chihuahua” mismo que detalla los avances en materia de seguridad pública dentro de dicha administración.

e) Se acredita la existencia y difusión de la propaganda electoral denunciada

De igual manera, es posible desprender la existencia y difusión de diversa propaganda electoral denunciada en el escrito inicial consistente en:

- Dos audiovisuales correspondientes a la campaña para la Gubernatura de la denunciada María Eugenia Campos Galván, ambos de fecha cuatro de abril.
- Cuatro espectaculares donde aparecen imágenes sustancialmente que en el video promocional denunciado.
- Una pagina de internet a nombre de la candidata en la cual, en su apartado “Seguridad” se hace mención de sus logros en esa materia e, igualmente, se observa una imagen sustancialmente similar a las contenidas en los audiovisuales denunciados.

Ahora, es importante aclarar que en dicha propaganda electoral de la candidata denunciada, se hace mención de los logros en materia de seguridad alcanzados durante el periodo en que la antes mencionada ostentaba la titularidad de Alcaldesa del Municipio de Chihuahua, asimismo se incluyen diversas imágenes sustancialmente similares a las que aparecieron en los audiovisuales referentes a su segundo informe de gobierno de dicho cargo público, respecto a la “Plataforma Escudo Chihuahua”.

f) Se acredita la propiedad de los perfiles de Facebook, YouTube e Instagram que contienen la propaganda denunciada a María Eugenia Campos Galván.

Ahora bien, dentro del expediente existen elementos que generan la presunción de que los perfiles de las redes sociales en mención, en las

cuales se difundieron algunos de los materiales denunciados, en efecto es propiedad de la denunciada María Eugenia Campos Galván, pues en vista de las actas circunstanciadas antes mencionadas, se puede observar que en los perfiles respectivos, a lado del nombre que identifican las cuentas, aparece una insignia azul, lo cual según las máximas de la experiencia y de la información que las mismas plataformas electrónicas ponen al alcance de sus usuarios, **significa que se confirmó que se trata de un perfil auténtico del personaje público, es decir, se trata de un perfil verificado.**²⁶

En efecto, tal como lo precisó la Sala Superior, mediante sentencia emitida en el expediente de clave SUP-JRC-161/2021, existen dos modalidades a efecto de acreditar un perfil verificado:

-Si se aprecia una insignia azul en una página o perfil, significa que se confirmó que se trata de uno auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión.

-Si se desglosa una insignia gris, significa que se confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

-Para tener la certeza de que se trata del perfil auténtico del personaje público, negocio u organización, debe estar verificado por la propia empresa, quien le asignará una nota distintiva, a saber, una insignia azul o gris, según sea el caso (...)

En ese tenor, es que se acredita que la hoy denunciada, es propietaria de los perfiles de las redes sociales de las cuales se derivan las publicaciones denunciadas por el actor.

De ahí que, la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

MODO	Presunta comisión de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recurso públicos derivado de la difusión de propaganda de carácter electoral de la
-------------	--

²⁶ Consultable en <https://www.facebook.com/help/196050490547892>

	candidata denunciada, relativa a la utilización del programa “Plataforma Escudo Chihuahua”, así como de las instalaciones y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
TIEMPO	Etapa de campaña electoral para la Gubernatura del Estado.
LUGAR	El perfil de Facebook, YouTube e Instagram de la denunciada, la pagina www.marugobernadora.mx , el sitio donde se localizan los espectaculares denunciados, así como las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Chihuahua.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Este Tribunal deberá determinar si las conductas sostenidas por los denunciados implican una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, y pudieran constituir uso indebido de recursos públicos.

5.2 Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, establece la obligación de las y los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, es decir, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en el proceso electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por su parte, la Ley prevé que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **son sujetos de responsabilidad por utilizar programas**

sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.²⁷

De tal manera que, las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental **están dirigidas a los funcionarios públicos, bajo la lógica de que válidamente son éstos quienes la difunden atendiendo a su naturaleza de entes de derecho público.**

Por tanto, la normatividad prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público, al exigirles imparcialidad y neutralidad con el fin de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten en un proceso electoral sea garantizada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ ha sostenido que el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a las y los servidores públicos, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, cuyo principal objetivo es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos o candidatos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.²⁹

Por ello, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, la Sala Superior determinó que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral

²⁷ De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso e).

²⁸ En adelante Sala Superior.

²⁹ De conformidad con la tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)**.

o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.³⁰

Así pues, la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Bajo esa lógica, las limitaciones del gasto de los recursos públicos no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las libertades y prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

5.3 Caso concreto

A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos denunciados -difusión de propaganda electoral de la candidata a la gubernatura-, implican una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

5.3.1 Uso indebido de recursos públicos

En un primer momento, es necesario señalar que el denunciante se duele de las conductas realizadas tanto por la otrora candidata denunciada, así como de diversos funcionarios públicos, mismos a los que atribuye la realización de las conductas que, según su óptica, pudieran constituir un uso indebido de los recursos públicos que se tiene a su disposición.

³⁰ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-185/2018, SUP-JRC-400/2017 y SUP-REP-132/2017.

Ahora, como se vio en el apartado correspondiente, los denunciados Gilberto Loya Chávez, María Angélica Granados Trespacios, Luis Ricardo García Fierro y Carlos Aguilar García, efectivamente ostentan diversos cargos como servidores públicos, sin embargo, de un estudio sustancial y minucioso de las constancias que obran en autos, no es posible vincular estas conductas a dichos funcionarios, ya que no se pudo acreditar, si quiera a manera de indicio, que los mismos hayan tenido participación alguna en la elaboración y difusión de las publicaciones y propaganda de campaña denunciadas.

Esto es así, toda vez que no obra en el expediente ningún medio probatorio que implique la participación, de manera directa o indirecta, de estos denunciados en los hechos que se les pretende atribuir.

Cabe destacar que el Instituto, en uso de su facultad para llevar a cabo las labores de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, solicitó el auxilio y colaboración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que brindara información respecto a si a partir del uno de enero, se concedió algún permiso a la ciudadana María Eugenia Campos Galván para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de cuya contestación por parte de la autoridad requerida se informó que **en el lapso temporal a que se refiere la solicitud, nunca se presentó dicha ciudadana para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que no es posible advertir la participación de los servidores públicos.**

Asimismo, este Tribunal consideró pertinente solicitar a la autoridad instructora a efecto de que se realizara un requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a los espectaculares encontrados en los domicilios señalados por el denunciante, lo anterior, para dilucidar si es posible establecer alguna relación entre los servidores públicos denunciados con alguna de las conductas que se les pretende atribuir.

En consecuencia de lo anterior, obra contestación³¹ por parte de la Unidad Técnica antes referida, misma donde se informa que dichos medios publicitarios **fueron contratados por la coalición “Nos Une Chihuahua”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ello a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván.

A lo anterior cabe destacar que se dio vista de lo antes expuesto a las partes del presente procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo así, obra en el expediente, comunicación de fecha veinticuatro de julio donde se informa que, en el periodo comprendido para tal efecto, no se presentó promoción ni documentación alguna por parte del denunciante.

De esa manera, al haber agotado las líneas de investigación que fueron proporcionadas para la instauración del presente procedimiento, aunado a que el denunciante no aporta mayores elementos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que aduce, se tuvo participación de los servidores públicos denunciados, es que para este Tribunal no se acredita la responsabilidad de los mismos en los hechos materia de estudio.

Ello es así, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.³²

De ahí, encontramos que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para así, sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar

³¹ Visible en foja 426 a 430 del expediente.

³² Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

pesquisas sobre determinados hechos.

Entonces, es inconcuso que, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³³ se tiene que este Tribunal no puede considerar, de alguna manera la atribución de los hechos denunciados a estos funcionarios públicos.

Ahora bien, establecido lo anterior, procede realizar el estudio respecto a la conducta desplegada por la denunciada María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la Gubernatura de estado, así como de la coalición que la postuló para dicho cargo.

Al respecto, se tiene que, del escrito de denuncia, se desprende lo tocante a diversos hechos mediante los cuales, se debe valorar la actualización de dicha infracción, a saber: **a)** La publicación de un audiovisual en las cuentas de Facebook de María Eugenia Campos Galván y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **respecto al segundo informe de gobierno de dicha denunciada**, por medio del cual se da difusión al programa “Plataforma Escudo Chihuahua” y; **b)** Diversa **propaganda de campaña** de la denunciada, donde se hace referencia también a dicha “Plataforma Escudo Chihuahua”, lo que, a dicho de quien promueve, constituye una apropiación y uso indebido de este programa de gobierno, así como de las instalaciones y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Siendo así, se advierte que entre estos dos hechos, mismos que quedaron plenamente acreditados en el apartado correspondiente, existe un nexo causal.

- a) Por una parte, del primero de los hechos consistente en las publicaciones realizadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte,

³³ Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

de un audiovisual en las cuentas de Facebook de María Eugenia Campos Galván y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto al segundo informe de gobierno de dicha denunciada en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por medio del cual se promociona el programa “Plataforma Escudo Chihuahua”, es imprescindible establecer que esté se realizó en pleno uso de sus derechos y obligaciones como funcionario público, carácter que dejó de tener desde el día dos de enero del presente año, cuando se autorizó su licencia para la separación del cargo que venía ostentando.

- b) Por otro lado, se debe observar que el resto de la propaganda política que el denunciante aduce como violatoria a la normativa en materia electoral –consistente en diversa promoción de campaña de la denunciada referente a dicha “Plataforma Escudo Chihuahua”- efectivamente, contiene elementos del mencionado programa de seguridad pública, ya que se hace mención del mismo y de los avances que se tuvo en esa materia durante su administración como Alcaldesa del Ayuntamiento de Chihuahua, incluso, como se puede advertir de la comparación de los elementos probatorios descritos con anterioridad, estos son coincidentes ente si.

De esa manera, este Tribunal aduce que la denunciada, efectivamente, utilizó este programa de seguridad pública como propaganda electoral para su campaña como candidata a la Gubernatura del estado, en la que participó como contendiente.

En ese sentido, nos avocaremos a dilucidar si, efectivamente, esta conducta configura un uso indebido de recursos públicos.

De esa forma, tal como se vio en el apartado de marco normativo, la Ley prevé que **las autoridades o las personas en el servicio público** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **son sujetos de responsabilidad por utilizar programas sociales y sus**

recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁴ ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral **está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público no utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance para fines político-electorales, en forma de presión o coacción, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Ahora bien, **en el caso concreto, no es posible atribuir esa calidad de servidora pública a la candidata denunciada**, pues tal y como quedó acreditado anteriormente, obra en autos copia certificada del acuerdo dictado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, donde se acredita su separación al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado.

Por otra parte, el actor aduce que la propaganda desplegada, vulnera la normativa electoral, por contener actos de promoción de logros y acciones propias del Gobierno del Municipio de Chihuahua, a través de los cuales, la denunciada se adjudica programas sociales que se implementaron en esta ciudad cuando ella era titular del ayuntamiento del dicho municipio.

En ese sentido, como se puede apreciar de la descripción de las conductas denunciadas, la primera de ellas -correspondiente al inciso a) antes mencionado- contiene expresiones que dieron a conocer en su momento y mediante su informe de gobierno, los avances en materia de

³⁴ Criterio sostenidos dentro de los expedientes SRE-PSC-58/2019, SUP-REP-163/2018, SRE-PSC-7/2021.

seguridad pública desarrollados en el municipio por quien fuera la titular del ayuntamiento con la manifestación de las frases siguientes:

“Con la Plataforma Escudo Chihuahua #PECUU brindamos mayor seguridad para tu familia. Instalamos 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolares.

Gracias a la plataforma Escudo Chihuahua, hemos reducido los índices delictivos, y ahora estamos mas cerca con 100 botones de emergencia en parabuses y 550 cámaras nuevas en zonas escolarees aun falta mucho por hacer y juntos lograremos que nuestro municipio sea el mas seguro.”

Ahora, **por lo que hace a la publicidad de campaña** previamente identificada en el inciso b), la cual es la materia de estudio de esta infracción, se puede observar que esta contiene frases en tiempo pasado, las cuales refieren a los logros de gobierno que se obtuvieron durante su administración como Presidenta Municipal de Chihuahua con el contenido de las siguientes frases:

- *“Voz 1 (aparentemente de una persona de género masculino) (Con música de fondo): "Maru Campos es cercana, preparada y fuerte. Siempre ha trabajado por nuestro estado.*

Como alcaldesa de Chihuahua logró la cobertura universal de becas. Construyó importantes obras y espacios públicos, llevó agua y drenajes a miles de familias y con una plataforma de video vigilancia, mejoró la respuesta de la policía y redujo índices delictivos.

*Voz 2 (persona de género femenino, de tez blanca, cabello corto de color rubio) (Con música de fondo): "**Juntos lograremos resultados como estos en todo el estado.**"*

Voz 1: Trabajando juntos por un mejor futuro. Maru Campos, gobernadora. Coalición nos une Chihuahua. PAN.”

- *"Pues necesitamos una persona deveras como Maru Campos, yo sé que ha hecho mucho en Chihuahua, si llega a ganar, queremos que nos ayude en Juárez porque Juárez está muy abandonado."*

*Voz 2: "En Chihuahua Maru Campos **implementó una plataforma de video vigilancia con más de mil cámaras que redujo índices delictivos mejorando la seguridad.**"*

Voz 3: "Eso que ya hicimos en Chihuahua podemos lograrlo juntos aquí en Juárez y en todo el estado."

Voz 2: "Trabajando juntos por un mejor futuro. Maru Campos Gobernadora."

- *#JuntosPorUnFuturoMejor*
- *"Implementó la Plataforma de video vigilancia e inteligencia", "Colocó policía en escuelas para cuidar a tus hijos", "Mejor policía y tiempos de respuesta" y "Redujo índices delictivos".*

Derivado del análisis integral de la propaganda, se puede concluir que el partido político y la candidata, difunden información e imágenes que proceden de acciones que esta realizó durante su anterior gobierno, conductas que esta autoridad jurisdiccional estima permitidas por la normativa electoral.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales **se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, sin embargo **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales acciones gubernamentales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral**, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Por lo anterior, **se considera que en el presente caso, la propaganda político-electoral que la otrora candidata a la Gubernatura del estado postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del**

ámbito permitido por la citada jurisprudencia; pues se limita a difundir, de manera genérica, logros de sus gobiernos.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior,³⁵ que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos **por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político**, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido.

Ello, **no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales**, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político, asimismo se estableció que sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas.

Así, la difusión de programas sociales que alega el quejoso es una conducta que está permitida dentro y fuera del proceso electoral, puesto que, conforme a los precedentes previamente citados, la difusión puede darse a través de la propaganda política o electoral (como ocurre en este caso), puesto que se acreditó que la difusión aconteció a través de propaganda de campaña para la elección de la Gubernatura.

De ahí que, si en la propaganda denunciada se hace alusión a un logro de gobierno consistente en la “Plataforma Escudo Chihuahua” y ésta fue difundida por la candidata de un partido político en la etapa

³⁵ Recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009

de campaña electoral, esto no prescribe alguna prohibición para la denunciada.

Lo anterior, toda vez que la normativa aplicable -como se observó con anterioridad-, únicamente prohíbe esta conducta en caso de que sean las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes difundan esta información para beneficiar una candidatura, situación que no ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, este Tribunal no advierte la configuración de la infracción consistente en un uso indebido de recursos públicos por los hechos materia de la denuncia.

5.3.2 Falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) de la coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Por último, en lo que respecta a la presunta culpa *in vigilando* atribuida a los citados partidos políticos, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su candidata a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) por parte de la coalición de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-280/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**